

especifica los titulares de órganos administrativos que tienen la condición de Inspector-Jefe.

En efecto, la cobertura actual de los puestos de trabajo con funciones inspectoras dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria exige que en ciertas Delegaciones de Hacienda algunos Inspectores-Jefes desarrollen directamente actuaciones inspectoras.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.-1. Realizarán directamente actuaciones inspectoras los Inspectores-Jefes que se designan en la primera columna de la relación que figura como anexo a esta Orden.

2. Las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan como consecuencia de actuaciones inspectoras realizadas por aquellos Inspectores-Jefes se dictarán por los Inspectores-Jefes que aparecen correlativamente en la segunda columna de la relación que figura en el mencionado anexo a esta Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1986.-P. D. [artículo 20.1.a) de la Orden de 26 de mayo de 1986], el Director general de Inspección Financiera y Tributaria, Jaime Gasteiro Fortes.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

ANEXO

A	B
<i>Jefes de Dependencia de Inspección habilitados para realizar actuaciones inspectoras</i>	<i>Inspectores-Jefes que dictarán los actos administrativos correspondientes</i>
Almería	Inspector-Jefe de Granada.
Huelva	Inspector regional de Andalucía.
Jerez de la Frontera	Inspector regional de Andalucía.
Huesca	Inspector-Jefe de Zaragoza.
Teruel	Inspector regional de Aragón.
Gijón	Inspector regional de Asturias.
Albacete	Inspector-Jefe de Cuenca.
Ciudad Real	Inspector-Jefe de Toledo.
Cuenca	Inspector-Jefe de Albacete.
Guadalajara	Inspector-Jefe de Cuenca.
Toledo	Inspector-Jefe de Ciudad Real.
Ávila	Inspector-Jefe de Segovia.
Palencia	Inspector-Jefe de Valladolid.
Salamanca	Inspector-Jefe de Zamora.
Segovia	Inspector-Jefe de Ávila.
Soria	Inspector-Jefe de Burgos.
Zamora	Inspector-Jefe de Salamanca.
Lérida	Inspector regional de Cataluña.
Cáceres	Inspector regional de Extremadura.
Lugo	Inspector-Jefe de La Coruña.
Orense	Inspector-Jefe de Vigo.
Cartagena	Inspector regional de Murcia.
Guipúzcoa	Inspector regional del País Vasco.

C

Inspectores regionales habilitados para realizar actuaciones inspectoras en la Delegación de Hacienda de su sede

Extremadura	Inspector regional de Andalucía.
Navarra	Inspector regional de La Rioja.
La Rioja	Inspector regional de Navarra.

17531 CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1986 de extinción y eliminación del Registro Especial, con devolución del depósito de inscripción, de la Entidad «Mutua Elíocroca de Seguros Pecuarios y Protección Ganadera» (M-354).

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20204, primera columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación deb», debe decir: «por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación deb».

17532 CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1986 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 4 de junio de 1985, en el recurso promovido por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de marzo de 1981, relativo al Impuesto Industrial Licencia Fiscal, años 1974, 1975, 1976 y primer semestre de 1977.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20205, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Segunda y de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional», debe decir: «Segunda de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional».

17533 CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de mayo de 1986, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20211, segunda columna, 3., primera línea, donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza», debe decir: «Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza».

17534 CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de mayo de 1986, por la que se establece la parte de recargo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Viento en Frambuesa comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20212, primera columna, tercero.-, segunda línea, donde dice: «para la contratación del seguro individual y colectivo son incompa-», debe decir: «para la contratación del seguro individual o colectivo son incompa-».

17535 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 25 de febrero de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal agraria debidamente registrada;

Resultando que formula consulta sobre los criterios relativos a la determinación del precio de la aceituna entregada por los agricultores, acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, a las Cooperativas y Almazaras a efectos del reintegro de las compensaciones correspondientes a dicho régimen especial;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2, del artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el reintegro de las compensaciones a que tienen derecho los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, se efectuará en el momento de realizarse la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirva de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, facilitando copia;

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo entre los interesados;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 112 del citado Reglamento y en el Real Decreto 2423/1985, de 27 de